

2º.- Tarifa Segunda:

- En caso de instalación de vallas publicitarias en el término municipal, la cuota tributaria será de 5.000 pesetas por metro cuadrado y año.

3º.- Tarifa Tercera:

- En caso de instalación de publicidad estática ubicada en edificios públicos municipales, la cuota tributaria será de 6.000 pesetas por metro cuadrado y año.

Número 14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACE-
RAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCA-
MIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales o colectivos y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

Epígrafe	Cuantía Anual (ptas)
----------	----------------------

Por cada plaza de garaje con disco de reserva de vado, o que se acceda por el mismo vado:

En calles de 1ª categoría	6.000 pts
En calles de 2ª categoría	4.500 pts
En calles de 3ª categoría	3.750 pts
En calles de 4ª categoría	3.300 pts
En calles de 5ª categoría	3.000 pts
En calles de 6ª categoría	2.750 pts

Número 15.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

Las tarifas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

	Por transporte de cada vehículo pesetas	Por custodia de cada vehículo por día o frac. pesetas
1. Bicicletas	1.600	150
2. Ciclomotores hasta 49 cc	1.600	300
3. Motocicletas, triciclos motocaros y análogo.	3.300	1.300
4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 Kgs	12.000	1.900
5. Idem. idem. con tonelaje hasta 3000 Kgs	16.900	3.000
6. Camiones de 3.000 a 10.000 Kgs	34.000	5.700
7. Camiones de más de 10.000 Kgs	51.000	14.500
8. Camiones articulares	68.700	28.500

Número 16.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consiste en una tarifa mensual que se determinará teniendo en cuenta la renta per cápita de la familia, según la siguiente escala:

Hasta 20.000 ptas.	2.400 pts/mes.
De 20.000 a 25.000 ptas.	3.500 pts/mes.
De 25.000 a 30.000 ptas.	4.600 pts/mes.
De 30.000 a 35.000 ptas.	5.700 pts/mes.
De 35.000 a 40.000 ptas.	6.800 pts/mes.
De 40.000 a 45.000 ptas.	7.900 pts/mes.
De 45.000 a 50.000 ptas.	9.000 pts/mes.
Más de 50.000 ptas.	10.100 pts/mes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La cuota tributaria prevista en la presente Ordenanza comenzará a aplicarse con efectos del primero de septiembre siguiente a la fecha de su publicación oficial en el Boletín Oficial de la Provincia.

Número 17.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Calles de 1ª y 2ª categoría	120 ptas m/2 y día
Calles de 3ª y 4ª categoría	90 ptas m/2 y día
Calles de 5ª y 6ª categoría	60 ptas m/2 y día

Si la ocupación entrañare supresión de tráfico, se aplicará proporcionalmente a las horas de supresión, las siguientes tarifas:

Calles de 1ª y 2ª categoría	2.300 ptas/hora
Calles de 3ª y 4ª categoría	1.700 ptas/hora
Calles de 5ª y 6ª categoría	1.100 ptas/hora

Si la ocupación entrañare alteración o reducción de tráfico, se aplicará proporcionalmente a las horas de supresión, las siguientes tarifas:

Calles de 1ª y 2ª categoría	2.300 ptas/día
Calles de 3ª y 4ª categoría	1.700 ptas/día
Calles de 5ª y 6ª categoría	1.100 ptas/día

Número 18.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes:

2.A) Por ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa, por cada mesa y 4 sillas:

	Anual	Temporada
Parques y Plaza Constitución.	—	10.500 Ptas.
Zona extra (calle cortada al tráfico)	—	8.400 Ptas.
Calles de 1ª Categoría	—	6.300 Ptas.
Resto de la ciudad	—	5.200 Ptas.

2.B) Junto a la cuantía resultante de la autoliquidación que han de practicar los interesados, en el momento de la solicitud de autorización los mismos deberán prestar una fianza de 15.000 pesetas con la que se responderá, en su caso, de los incumplimientos de las normas municipales establecidas en la regulación del aprovechamiento.

Número 19.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en la siguiente tarifa:

- 60 ptas. por metro cuadrado y día.

Número 21.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los servicios:

2. PISCINA: Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Abono familiar, toda temporada	4.200 Ptas.
Abono individual, por temporada	2.500 Ptas.
Menores de 16 años, por temporada	1.500 Ptas.
Incrementos los sábados, domingos y festivos en 80 pts. para los mayores de 16 años y 50 pts. para los menores.	
Entrada diaria, no abonados	260 Ptas.
Entrada en festivos, no abonados	320 Ptas.
Entrada diaria, menores no abonados	100 Ptas.
Entrada festiva, menores no abonados	160 Ptas.

3. INSTALACIONES DEPORTIVAS. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Pista de tenis, por persona y hora: Individual	350 Ptas.
Dobles	480 Ptas.

- Deporte Asociación en pista exterior (fútbol-sala, baloncesto, etc.)